

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 6 DE MARZO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P. del S. 245</p> <p><i>Por los señores Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez y el señor Pérez Rosa.</i></p>	<p>De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos</p> <p><i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase, en el Título y en el Encabezamiento</i></p>	<p>Para <u>añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 3, y redesignar los incisos (o) al (v) como incisos (p) al (w)</u>, añadir un Artículo 21-A, de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 621	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, para menoscabar los derechos aplicables a los menores de edad incursos en la comisión de una falta; rechazar la reformulación doctrinal consumada para sancionar a nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de cientificidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano; sensibilizar nuestro ordenamiento jurídico para reconocer la extraordinaria capacidad de rehabilitación que caracteriza a esta población; reafirmar el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna; y para otros fines.
<i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. del S. 622	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, a los fines de reconocer la discreción del Procurador de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción ante una determinada controversia, donde comparezca un primer ofensor que adolezca de antecedentes ante el Tribunal de Menores; <del>rechazar la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento para menoscabar los derechos de nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de cientificidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano; sensibilizar nuestro estado de derecho para reconocer la extraordinaria capacidad de rehabilitación distintiva de esta población; reafirmar el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna; y para otros fines.</del>
<i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	<i>Con enmiendas en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 808	Asuntos de la Mujer	Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá la obligación de notificarle a la víctima de esta manifestación de violencia, sobre la proximidad del proceso de excarcelación del(a) <del>victimario</del> <u>agresor(a)</u> ; delimitar el tiempo mandatorio para realizar la referida actuación; y para otros fines relacionados.
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. del S. 297	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar la cantidad de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000) provenientes del inciso 11 (c), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 57-2011, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. del S. 298	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), <del>según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, provenientes del</del> <u>Inciso 6 Subinciso (a) Sección 1 de la R.C. 63-2011</u> para realizar obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas y deportivas <u>ubicadas en la Base Ramey del Municipio de Aguadilla a través de la Asociación de Tenis Punta Borinquen Inc. y a facilidades recreativas en los Municipios de Aguadilla y Moca</u> ; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras.
<i>Por el señor Dalmau Santiago</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 338	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) y al Departamento de Recreación y Deporte (Región Noreste) la cantidad de ochenta (80,000) mil dólares, provenientes, del: inciso, (q), apartado 2 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito 37, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.
<i>Por el representante Bulerín Ramos</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. de la C. 427	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de veintiséis mil ciento treinta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos (\$26,134.38), provenientes del inciso (a), apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm. 191-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
<i>Por el representante Bulerín Ramos</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese</i>	
R. C. de la C. 457	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, provenientes del Apartado 1, Inciso (cc) de la R. C. 254-2012, para la construcción de la vivienda, verjas y otras mejoras relacionadas, <del>sita</del> <u>ubicada</u> en la barriada Bitumul, Calle A Núm. 526, San Juan, Puerto Rico 00917, cuyo propietario es Zoraida Matos Lisboa, la cual quedó destruida por el incendio ocurrido el 7 de diciembre de 2012; para autorizar la contratación de las obras; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Torres Cruz</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

ORIGINAL

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Secretaría

14 FEB 21 AM 11:51

3 MAR 20  
MRC

## SENADO DE PUERTO RICO

~~de febrero~~ de 2014  
31 de MARZO I-RN

**Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 245**  
*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 245, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### *Alcance de la Medida*

El Proyecto del Senado 245 ("P.S. 245") propone enmendar la Ley 88-1986 conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico ("Ley de Menores") y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a fin de incorporar la mediación como método alternativo para la solución de conflictos en los procesos del Sistema de Justicia Juvenil. Según puntualiza la Exposición de Motivos el propósito de nuestro ordenamiento de menores es cónsono con los fines de la mediación. No obstante, está ausente una disposición que contemple la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en las Salas de Asuntos de Menores.



En la medida se busca añadir un Artículo 21-A a la Ley de Menores para incluir y definir el alcance de la integración de la mediación como método alternativo a la solución de conflictos. Específicamente expresa que se puede solicitar en cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa, *motu proprio* o a solicitud de las partes. Sin embargo, limita la aplicabilidad del método a casos en que se impute a un menor la comisión de una falta Clase I.

El P.S. 245 también añade una Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores en la cual se detalla el proceso a seguirse en estos casos: forma de referido, criterio de evaluación, notificación al finalizar el proceso y limitaciones.

## ***Resumen de Ponencias***

---

Para la evaluación de esta medida, se solicitaron memoriales a la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de la Familia y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Esta Comisión también solicitó comentarios al Colegio de Abogados, pero a la fecha en que se suscribe este informe dichos comentarios no han sido recibidos, a pesar de las gestiones de seguimiento realizadas.

### **Oficina de Administración de los Tribunales**

La Oficina de Administración de los Tribunales compareció mediante su Directora Administrativa, Sonia Yvette Vélez Colón y presentó una ponencia favoreciendo la aprobación del P.S. 245.

La Lcda. Vélez Colón comenzó su exposición recordando que en virtud de la Ley 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Rama Judicial debe promover una sociedad menos litigiosa, fomentando otros métodos para solucionar controversias y una amplia participación de todos los sectores involucrados mediante la disponibilidad de métodos alternos para la solución de conflictos. Explicó que la mediación surgió como alternativa al proceso judicial ordinario con el objetivo de remediar algunas dificultades relacionadas al volumen y administración de los casos radicados en los tribunales.

La Administradora expresó que la experiencia de los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial indica que los caso que involucran menores pueden beneficiarse del uso de la mediación como método alternativo, siempre que todas las partes afectadas (víctima, ofensor y comunidad) sean parte del proceso. También recalcó que la mediación fomenta la participación activa de las partes en controversia, crea condiciones de confianza y comunicación, promueve la negociación entre los participantes y permite al menor asumir responsabilidad, no sólo por sus actos, sino también de las consecuencias que se derivan de ellos.

Vélez Colón sugiere que se añada una definición del término mediación en la Ley de Menores. Esta Comisión acoge favorablemente esta recomendación y la incorpora en el entirillado que acompaña el informe.

#### **Departamento de la Familia**

El **Departamento de la Familia** compareció por conducto de su **Secretaria, Idalia Colón Rondón** para recomendar **favorablemente** la aprobación del P.S.245.

La Secretaria expresó que según estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales, un ochenta y cinco por ciento (85%) de los casos que llegan a una mediación logran un acuerdo. Además, manifestó que tomando en consideración el objetivo de la mediación, resultaría provechoso para la resolución de controversias que envuelvan menores de edad que cometen una falta Clase I.

#### **Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)**

La **Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL)** compareció representada por su **Director Ejecutivo, Lcdo. Federico Rentas Rodríguez**, su **Asesora en Legislación y Educación Jurídica, Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo**, y la **Asesora Legal, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez**. El grupo favorece la aprobación del P.S. 245, con enmiendas.

El grupo de letrados sostuvo que la solución de conflictos que involucran a niños y jóvenes no siempre amerita presentar un proceso judicial en las Salas de Menores. Además, entienden que

por la carga excesiva e casos que recientemente han acaparado los Tribunales de Menores, el Estado debe propiciar y tomar en consideración la adopción de mecanismos alternos para resolver los conflictos ante la consideración de dicho foro.

Expresaron en su ponencia que el concepto de **reparación** implica la confrontación del sujeto infractor con su conducta y las consecuencias que de ella se derivan, la responsabilidad por sus propias acciones y la compensación posterior a la presunta víctima, mediante la realización de una actividad en su beneficio. La reparación del daño causado tiene un efecto educativo tanto para el menor y al mismo tiempo, un reconocimiento y respeto por los derechos de la víctima

Citando artículos de revistas jurídicas, explicaron que los procesos de mediación han demostrado ser de gran utilidad en casos de delincuencia juvenil, particularmente, cuando se trata de primeros ofensores. Además, de ser un proceso más rápido e informal, por ende, menos costoso.

SAL sugiere una enmienda al proyecto para que la mediación esté disponible no sólo en faltas Clase I, sino que también en casos de faltas Clase II, el Tribunal guarde discreción para referir el caso y que en caso de faltas Clase III, a petición de las partes se permita la celebración de una vista en la cual el Tribunal evalúe las circunstancias particulares y determine si la forma más adecuada de disponer del caso es refiriéndolo a mediación. Sin embargo, aclaran que el hecho de que el menor sea elegible no implica que necesariamente se concederá el referido a mediación.

Adicionalmente recomiendan que se elimine el inciso (f) de la Regla 5.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores debido a que sería un impedimento para que un menor reincidente sea elegible a participar de la mediación sin tomar en consideración el tipo de faltas cometidas ni la naturaleza de la falta que lo convierte en reincidente. Esta Comisión incorporó esta recomendación en el entirillado electrónico que se acompaña.



## ***Análisis de la Medida***

---

El Proyecto del Senado 245 ("P.S. 245") propone enmendar la Ley 88-1986 conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico ("Ley de Menores") y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a fin de incorporar la mediación como método alternativo para la solución de conflictos en los procesos del Sistema de Justicia Juvenil.

Actualmente, ni la Ley de Menores ni las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores contemplan la posibilidad de utilizar este mecanismo. Esto, a pesar de que el propósito de nuestro ordenamiento de menores es cónsono con los fines de la mediación. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Pueblo en interés de los menores C.L.R. y A.V.L.* 178 D.P.R. 315 (2010) que del propio lenguaje de la Ley 19-1983, que estableció las bases conceptuales para la implantación del programa de mediación adscrito a la Rama Judicial "es forzoso concluir que la mediación no fue incluida por el legislador en los procesos para asuntos de menores y... el mecanismo de mediación, como se encuentra configurado al presente, está disponible únicamente para procesos civiles y criminales y no para así para asuntos de menores".

Considerando que el fin de la Ley de Menores es fomentar la rehabilitación del menor mientras se le exige responsabilidad de sus actos, precisamente el fin buscado en un proceso de mediación, entendemos que la medida ante nuestra consideración incorpora de forma clara y coherente este método alternativo de resolución de conflictos en procesos donde su efectividad ha sido probada. Este proceso adquiere mayor importancia en casos donde la falta cometida por el menor no justifica que se le someta a un proceso de carácter punitivo.

## ***Impacto Fiscal***

---

### ***Impacto Fiscal Municipal***

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que



la aprobación del P. del S. 245, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

## ***Conclusión y Recomendación***

---

El P. del S. 245 propone enmiendas a la Ley de Menores y a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores para incorporar el proceso de mediación entre los métodos alternos para resolución de conflictos en casos de menores. El informe y el entirillado añaden algunas recomendaciones sugeridas por los ponentes a fin de facilitar la incorporación de la propuesta original a las leyes ya existentes y el fin de la Ley de Menores.

Al momento de radicar el Primer Informe Positivo la Comisión informante decidió realizar cambios adicionales al Entirillado Electrónico, razón por la cual se radica este Segundo Informe Positivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 245, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

Presidente

Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 245**

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*.

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 3, y redesignar los incisos (o) al (v) como incisos (p) al (w), añadir un Artículo 21-A, de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, persigue proveer garantías necesarias para el cuidado, protección, desarrollo, rehabilitación de los menores, y a su vez, proteger el bienestar de la comunidad. Además, dicha ley pretende proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos.

Según la Exposición de Motivos de la Ley de Menores, ésta adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque donde se compatibilicen el bienestar del menor y el poder de responsabilidad inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitadora. La nueva Ley de Menores contempla alternativas que permiten la utilización de otros recursos fuera del órgano judicial para brindar atención oportuna a jóvenes transgresores.



Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, entre otras concepciones sociales, la idea de un sistema penal enfocado en la rehabilitación. Es en torno a ello, que en el Artículo VI Sección 19, se estableció que: “[s]erá política del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

El Estado, en la Ley Núm. 289 del 1 de septiembre del 2000 conocida como la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor y del Estado, reconoce que realizará todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa. Además, le reconoce a toda persona menor de edad a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad, con las excepciones que se establezcan por ley. A estos efectos, se ha creado un sistema especializado de justicia juvenil, fundado en el principio de la confidencialidad del proceso, con el objetivo primordial de la rehabilitación y provisto de instalaciones y programas especiales separados de los programas de adultos.

De lo anterior puede observarse que los procedimientos de menores se enfocan en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad. Así, la posibilidad de restringir su libertad se concibe como medida de última instancia. La responsabilidad que se le exige a un menor va atada a que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores, esto es, su rehabilitación. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida para adelantar dicho fin. Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores es ~~eónsene~~ son cónsonos con los fines de la mediación. No obstante, está ausente de una disposición que contemple la mediación como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos en el Tribunal (Sala Asuntos de Menores). La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador ~~o una~~ ~~facilitadora~~ imparcial denominado(a) mediador(a), explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto.



A pesar de que los procesos judiciales que se celebran en el interés de un menor en ocasiones son referidos a mediación, ni la Ley de Menores ni las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores contemplan expresamente la posibilidad de utilizar este mecanismo como método alternativo para la solución de conflictos.

Resulta meritorio destacar que esta alternativa ha sido adoptada por países tales como: Francia, Alemania, España, Austria, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Polonia, Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos.

Como consecuencia de la utilización de los programas de mediación penal en los distintos países, las estadísticas recientes han demostrado, cuantitativamente, que estos programas son efectivos, porque en la mayor parte de los casos tanto el imputado como la víctima quedan razonablemente satisfechos con los resultados del procedimiento. Por tal razón, se plantea que el modelo de mediación ofrece a las víctimas mayor control sobre el mecanismo decisorio que en el procedimiento tradicional, incluso en las ocasiones en que su participación recibe plena aprobación.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* éstos procesos.

Acorde con este principio, aún cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Estado que busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias, es preciso llenar ese vacío de la ley con interpretaciones sensatas, razonables y justas del derecho aplicable. Así, se lograría el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación y subsiguiente adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.



**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1 – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley  
 2 Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3- Definiciones

4 ...

5 (o) “Mediación” – Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona  
 6 imparcial (mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que  
 7 les resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si  
 8 se someten o no al proceso.

9 ~~(e)~~ (p) “Menor”...

10 ~~(p)~~ (q) “Procurador para Asuntos de Menores o Procurador”...

11 ~~(q)~~ (r) “Querrela”...

12 ~~(r)~~ (s) “Rehabilitación”...

13 ~~(s)~~ (t) “Técnico en Relaciones de Familia”...

14 ~~(t)~~ (u) “Transgresor”...

15 ~~(u)~~ (v) “Tribunal”...

16 ~~(v)~~ (w) Fuga...

17 Artículo + 2- Se añade el Artículo 21-A a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley  
 18 Núm.88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

19 *“Artículo 21-A.- Método Alterno para la Solución de Conflictos: Mediación*

1            *En cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa, el Tribunal motu proprio o a*  
2 *petición de las partes, podrá referir, como método alternativo a la solución de conflicto, el*  
3 *caso a mediación cuando se le impute al menor una falta Clase I o Clase II. ~~El Tribunal~~*  
4 *~~referirá el caso a mediación mediante Resolución a estos efectos.~~ En caso de concederse, el*  
5 *referido del caso a mediación se hará mediante Resolución del Tribunal a esos efectos.*

6            Artículo 2 3 - Se añade la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento  
7 para Asuntos de Menores para que lea como sigue:

8            CAPITULO V

9            DESVÍO "Y MEDIACIÓN"

10          Regla 5.1 ...

11                  (a)...

12                  ...

13          Regla 5.2 ...

14          ...

15          *"Regla 5.4 Método Alterno para la Solución de Conflictos: Mediación*

16          (a) *El Tribunal, motu proprio o a petición de parte como método alternativo a la*  
17                  *solución de conflicto, ~~referirá~~ podrá referir el caso a mediación en cualquier*  
18                  *momento antes de la Vista Adjudicativa, ello cuando se le impute al menor una*  
19                  *falta Clase I o Clase II.*

20          (b) *Se celebrará una vista en la cual se deberá poner al Tribunal en condición para*  
21                  *que éste evalúe las circunstancias particulares del caso tales como:*

22                          1. *la naturaleza de la falta imputada*

23                          2. *el historial del menor*

- 1 3. *la gravedad del daño sufrido por la víctima*
- 2 4. *la aceptación de los hechos por parte del menor*
- 3 5. *la disposición de reparar el daño*
- 4 6. *la relación social e interpersonal entre el menor y la víctima*
- 5 7. *la posibilidad de continuidad de la conducta*
- 6 8. *si la mediación sirve a los mejores intereses de la sociedad*
- 7 9. *la posibilidad de rehabilitación del menor*

8 (c) *Una vez autorizado el referido por el Tribunal mediante Resolución a estos*  
9 *efectos, se cumplirán con las disposiciones relacionadas al Reglamento de*  
10 *Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.*

11 (d) *Al concluir los servicios ofrecidos en el programa de mediación, se notificará las*  
12 *partes notificarán al Tribunal el acuerdo suscrito para que así proceda a decretar*  
13 *el archivo de las querellas presentadas contra el menor.*

14 (e) *De no lograr acuerdo durante el proceso de mediación, en un término de diez (10)*  
15 *días, se notificará al Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) el resultado y éste*  
16 *emitirá Resolución ordenando la continuación del proceso en contra del menor.*  
17 *Estos diez (10) podrán ser prorrogados por justa. Cualquier evidencia provista y/o*  
18 *manifestaciones realizadas durante el proceso de mediación estará sujeta a las*  
19 *disposiciones aplicables de las Reglas de Evidencia. La aceptación de los hechos*  
20 *por parte del menor establecida en el inciso (b)(4) de este artículo, no se*  
21 *considerará una admisión de hechos en caso de que el acuerdo no pueda lograrse*  
22 *y se revierta el caso al Tribunal (Sala de Asuntos de Menores).*



1 ~~(f) En los casos de reincidencia de menores, no estará disponible la mediación como~~  
2 ~~método alternativo para la solución del conflicto.~~

3 Artículo 4 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

28  
27 de febrero de 2014

I.N.W

### Informe Positivo sobre el P. del S. 621

*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB 28 PM 3: 56

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 621, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



# Introducción

---

## *Resumen del Proyecto del Senado 621*

---

El Proyecto del Senado Núm. 621 ("P. del S. 621) propone enmendar el Artículo 5 de la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Mediante el mismo se pretende eliminar las consecuencias jurídicas que crea la Ley Núm. 178-2011, la Ley de Menores de Puerto Rico y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*. El estado de derecho provocado por estos estatutos indica que todo menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva bajo la autoridad del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores, y cometa un delito como adulto se expone a ser ingresado en una institución penal de adultos cumpliendo el resto del término de la medida dispositiva para luego, de manera consecutiva, comenzar a cumplir la sentencia que se haya dictado como adulto.

Mediante el Proyecto del Senado 621 se elimina la disposición que obliga al menor convicto cumplir de manera consecutiva la medida dispositiva y la sentencia como adulto que se imponga. De esta manera cualquier medida dispositiva que se encuentre cumpliendo el menor que resulte convicto de delito como adulto, perderá eficacia y se comenzaría a cumplir con la sentencia impuesta por la convicción del delito nuevo.



# Informe

---

## *Alcance del Informe*

---

La Comisión que suscribe entiende que esta iniciativa es una pieza legislativa pertinente y necesaria para la seguridad de nuestro País y el mejor bienestar de los menores. Por lo tanto, se solicitaron memoriales explicativos y participación en vista pública a las siguientes entidades:

- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico
- Departamento de Justicia
- Departamento de Corrección y Rehabilitación

Las mismas, con excepción del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentaron ponencia escrita. Aunque el DCR no presentó ponencia escrita sí compareció a vista pública, en unión a la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) y el Departamento de Justicia. La Oficina de Gerencia y Presupuesto compareció por escrito. La vista pública, fue celebrada durante la mañana del 22 de agosto de 2013 en el Salón María Martínez del Senado de Puerto Rico.

## *Alcance de la Medida*

---

La medida presentada pretende revertir el estado de derecho al vigente previo a la aprobación de la Ley Núm. 178-2011 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011. Estos estatutos tuvieron el efecto de agravar las penas para aquellos menores que fueron encontrados incurso en faltas y estando aún cumpliendo con la medida dispositiva por dicha falta incurren en conducta constitutiva de delito y son procesados como adultos. Según lo dispuesto por la Ley Núm. 178-2011 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, la pena a la que está sujeta el menor que se encuentra cumpliendo una medida dispositiva, por la comisión de un delito, es mayor que aquella a la que se expone una persona que no se encuentre cumpliendo medida dispositiva alguna, puesto que dichas disposiciones establecen la obligación del Tribunal (Sala Criminal) de imponer como sanción a dicho menor el cumplir en la corriente de adulto la sentencia por el nuevo delito consecutivamente al remanente del tiempo de la medida dispositiva.



Esto a pesar que las faltas como menor no se consideran delitos. El Proyecto del Senado Núm. 621 revoca dicha práctica y devuelve la filosofía rehabilitadora y proteccionista hacia el menor bajo el poder de *parens patriae* que sobre éstos posee el estado.

Bajo las disposiciones de este proyecto de ley, las personas que resulten convictas de delito mientras estén cumpliendo con alguna medida dispositiva, serán sancionadas con la pena correspondiente al delito que se trate. De igual forma, la Sala Superior de Asuntos de Menores del Tribunal de Primera Instancia perderá jurisdicción sobre dicha persona y el Departamento de Corrección y Rehabilitación lo referirá a la corriente de adultos para cumplir con la pena impuesta.

## ***Resumen de Ponencias***

---

Para la evaluación de esta medida se realizó el procedimiento de vistas públicas. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

### ***Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico***

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), comenzó su ponencia señalando el rechazo a las consecuencias de la Ley Núm. 178-2011. Según la SAL, el motivo alegado de esta medida fue el incremento experimentado en la incidencia criminal. Sin embargo, según el deponente, en el proceso de aprobación de la Ley Núm. 178, citada "...en ningún momento se identificó por qué un menor de edad continúa incurriendo en conducta antisocial, pese a encontrarse recibiendo servicios de rehabilitación." El remedio sugerido por la Ley 178-2011, no atiende las raíces de tal fenómeno y lo que hace es agravar la pena para el menor e inclusive expone a éste a sanciones más severas que un adulto que incurre en conducta delictiva similar.

La SAL aclaró que siempre estuvo en contra de la aprobación de la Ley Núm. 178-2011, según evidenciado en sus ponencias del Proyecto de la Cámara 2472, el cual se convirtió en la Ley 178-2011. Coincide la SAL con la Exposición de Motivos del P. del S. 621 al señalar que no solamente la Ley 178-2011 es contraria al propósito histórico de protección y rehabilitación de la



Ley de Menores, sino que los fundamentos para su aprobación están carentes de evidencia empírica que respalde la misma.

La SAL rebatió los fundamentos esbozados por la antigua Administración de Corrección (A.C.) y la Administración de Instituciones Juveniles (A.I.J) cuando se debatía el P. de la C. 2472. En ese momento las agencias antes mencionadas argumentaban que los menores sujetos a la autoridad de la A.I.J. cometían nuevos delitos al cumplir los 18 años para evadir el cumplimiento con la medida dispositiva y ser procesados por algún delito que no conllevara necesariamente la reclusión. La SAL rebate estos argumentos bajo los siguientes fundamentos:

1. El argumento de la A.C. y la A.I.J. presume un paralelismo entre el sistema de justicia juvenil y el proceso criminal ordinario, lo que contraviene el propósito filosófico de la Ley de Menores y todo el ordenamiento legal que ha marcado la diferencia entre uno y otro.
2. El argumento impugnado reconoce una la preeminencia del interés punitivo del estado sobre el propósito rehabilitador que debe imperar.

La SAL presenta igualmente serias preocupaciones sobre la vulnerabilidad de la confidencialidad del expediente del menor. Este principio es fundamental para proteger al menor del estigma de la delincuencia en etapas desarrollo donde no se puede adjudicar la capacidad para la comisión de delitos, afectando de esa manera el propósito primario de rehabilitación hacia el menor.

Otra de las preocupaciones que trae a la atención la SAL lo es el efecto que tiene la Ley 178-2011 sobre las alternativas a reclusión que contempla el ordenamiento legal en el procesamiento criminal de los adultos. Bajo las disposiciones de la Ley 178-2011 estas alternativas a la reclusión no estarían disponibles para aquella persona que se encuentra cumpliendo una medida dispositiva.

De igual manera, la SAL argumenta que la Ley 178-2011 lesiona el sentido de justicia, desde la perspectiva procesal, al otorgar al Tribunal la facultad de agravar una sentencia a dictarse en contra de una persona a quien encontró culpable por un delito, cuando el Tribunal no presidió el proceso del caso por el cual se impuso la medida dispositiva (la cual agrava la pena del delito nuevo) y no tuvo ante sí, ni aquilató la prueba presentada en ese caso. Dentro de estas circunstancias, la Ley 178-2011 viola el derecho constitucional de igual protección de las leyes

al exponer a la persona convicta a una pena más severa que aquél que no se encuentra cumpliendo con una medida dispositiva bajo la Ley de Menores.

Finaliza la SAL estableciendo que el argumento de que la Ley 178-2011 previene que la persona que se encuentra cumpliendo una medida dispositiva cometa un delito para beneficiarse de penas más benignas como adulto, carece de mérito al amparo de la aprobación del Código Penal de 2012, puesto que bajo el nuevo código las penas de los delitos fueron aumentadas considerablemente haciéndolas más severas.

### Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia se opuso a la aprobación del Proyecto de Ley. Basó sus objeciones en los siguientes argumentos:

1. La existente preocupación de que una persona que se encuentra cumpliendo una medida dispositiva al amparo de la Ley de Menores al ser sentenciado como adulto por un delito menos grave obtuviera una sentencia más laxa que la medida dispositiva, evadiendo de esta manera su responsabilidad y de esa forma quedando impune la conducta antisocial por la cual fue procesado como menor.
2. El P. del S. 621 se distancia del enfoque dual que tiene la Ley de Menores, específicamente de que el fin de esta es “proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos”.

Por otro lado, el Departamento de Justicia señaló que las enmiendas propuestas por el P. del S. 621 son inoficiosas puesto que no toma en consideración la enmienda sufrida por el Artículo 5 de la Ley de Menores, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011.

Mediante carta del 11 de febrero de 2014 el Departamento de Justicia informó a esta Comisión que sostuvieron varias reuniones con la SAL y el Departamento de Corrección y Rehabilitación a los fines de lograr un consenso entre las partes referente a enmiendas propuestas al P. del S. 621. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados no fue posible redactar un borrador final que tuviera el aval de los directivos de todas las partes. Por tal razón el Departamento de Justicia reiteró su oposición al P. del S. 621.



### Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación no presentó posición particular en cuanto al P. del S. 621.

### Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto informó que la medida bajo análisis no tiene un impacto presupuestario al erario.

## Análisis de la Medida

---

La Constitución del Estado Libre Asociado garantiza la igual protección de las leyes y el derecho al debido proceso de ley de todos los ciudadanos. Por otro lado, el Artículo 11 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 establece, en lo pertinente, que “[l]as penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.” De igual forma, el inciso (j) del Artículo 4 de la Ley 88-1986 define *Falta* como “infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas de infracciones que por disposición expresa de esta ley esté excluidas”.

La Ley Núm. 178-2011 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011 enmendaron el Artículo 5 de la Ley de Menores de Puerto Rico a los fines de que en los casos en que una persona que estuviese cumpliendo una medida dispositiva fuera hallado culpable de algún delito, obligar al Tribunal (Sala Criminal) a imponer el cumplimiento del balance del tiempo no cumplido en una institución penal de adultos. Consecutivamente a este término la persona debía cumplir con la sentencia impuesta por el Tribunal por el delito nuevo.

Concordamos con los planteamientos de la SAL respecto a que estas disposiciones podrían resultar en una violación al derecho constitucional de igual protección de las leyes y el derecho al debido proceso de ley. En primer lugar, las faltas cometidas por menores no son consideradas como delitos en nuestro ordenamiento jurídico. Más aun, los menores son hallados incurso en falta luego de una Vista Adjudicativa en la cual el menor no tiene todos los derechos y garantías procesales que tiene un juicio en su fondo. Más aun, las medidas dispositivas están diseñadas, no como medidas punitivas si no con el fin de lograr la más pronta y eficaz rehabilitación del menor. Finalmente, el propio Tribunal Supremo ha reconocido que los

procedimientos de menores no son de naturaleza criminal, al establecer que “[a]unque tanto la vieja como la nueva ley de menores señalan que sus procedimientos no son de naturaleza criminal, vemos que lo que se trata de reglamentar es en realidad conducta delictiva que de ser cometida por un adulto se consideraría un delito.” Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 D.P.R. 404,412 (1988).

Por otro lado, imponer la reclusión de una persona por el balance de tiempo en la medida dispositiva que debía cumplir extendería, a todos los fines prácticos, la sentencia impuesta por el nuevo delito. Por lo tanto, dicha persona estaría recluido más tiempo que otra persona que hubiera cometido el mismo delito y que no estuviera cumpliendo una medida dispositiva. Bajo estos términos se viola el derecho a igual protección de las leyes del menor transgresor. Mas aun la sentencia no sería proporcional al delito cometido, puesto que habría dos tipos de sentencia para el mismo delito, una para menores transgresores y otra para personas que no han pasado por el proceso del Tribunal de Menores.

Basado en el anterior análisis concluimos que las medidas dispositivas en los procedimientos de menores no son una sentencia en el sentido penal. Por lo tanto, imponer pena de reclusión por el balance de tiempo de la medida dispositiva, máxime cuando esa imposición se basa en la comisión de otro delito, no solo lesiona el mínimo sentido de justicia, si no que también violenta los principios básicos del debido proceso de ley. Por lo tanto esta Comisión avala y recomienda la aprobación del P. del S. 621 a los fines de garantizar los derechos de los menores transgresores.

Finalmente, la Comisión acoge el planteamiento del Departamento de Justicia a los efectos de que la medida, según redactada, podría ser ineficaz debido a que no tomó en consideración las enmiendas hechas por la Ley 178-2011 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011. Por lo tanto se realizaron las enmiendas necesarias al P. del S. 621 para armonizarlo con las mencionadas disposiciones para que sea afín con su propósito.



## ***Impacto Fiscal***

---

### ***Impacto Fiscal Municipal***

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 621, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.



## Conclusión y Recomendación

El P. del S. 621 propone enmiendas al Artículo 5 de la Ley 88-1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. Dichas enmiendas tienen el propósito de revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento que menoscaban los derechos aplicables a los menores de edad incurso en la comisión de una falta, rechazar la reformulación doctrinal introducida por la Ley 178-2011 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011 los cuales sancionan a nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de científicidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano, y para garantizar los derechos constitucionales a la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley que tienen los jóvenes transgresores. Este proyecto elimina las disposiciones de ley que agravan la pena por delitos por el mero hecho de que el convicto estaba cumpliendo con una medida dispositiva al momento de los hechos, lo cual lesiona el mínimo sentido de justicia y no es cónsono con los principios de nuestra Constitución ni del Derecho Penal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 621, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRLLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 621**

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, para menoscabar los derechos aplicables a los menores de edad incurso en la comisión de una falta; rechazar la reformulación doctrinal consumada para sancionar a nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de científicidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano; sensibilizar nuestro ordenamiento jurídico para reconocer la extraordinaria capacidad de rehabilitación que caracteriza a esta población; reafirmar el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proteger a nuestros menores de edad incurso en la comisión de una falta, basado en una visión integral del comportamiento humano, acorde con el deber de *parens patrie* que inspiró la redacción de este estatuto. En este contexto, la principal encomienda de este mandato se encuentra fundamentada en la extraordinaria capacidad de rehabilitación de esta población, producto de la intervención temprana del Estado para alcanzar tales propósitos.

Por esta razón, el Artículo 2 de la Ley Núm. 88, *supra*, establece tres (3) principios fundamentales que deben encaminar cualquier revisión del referido estatuto:



- a. Proveer el cuidado, la protección, el desarrollo y la rehabilitación de nuestros menores transgresores, mientras garantizamos la protección de su entorno.
- b. Proteger el interés público al reconocer que estos menores son personas necesitadas de supervisión, mientras le exigimos responsabilidad por sus actos.
- c. Garantizar el reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales.

Por esta razón, dentro de la estructura del Tribunal de Menores, no existen sentencias, sino medidas dispositivas y el proceso para iniciar una vista adjudicativa, está condicionado a la comisión de una falta, mientras que dentro de la población de adultos se requiere la comisión de un delito. Sin embargo, a pesar de estas variables filosóficas, es nuestra responsabilidad proveerle a ambas poblaciones, las mismas protecciones constitucionales y estatutarias reconocidas por nuestro ordenamiento. Por esta razón, nos sorprende la actuación de esta Asamblea Legislativa, quien ante el incremento experimentado en la incidencia delictiva, sacrificó el enfoque humanista que viabilizó la aprobación de la Ley de Menores, para extrapolar, sin ninguna justificación, el modelo punitivo prevaleciente entre la población adulta.

Al amparo de esta reformulación doctrinal, durante el pasado cuatrienio se aprobó la Ley Núm. 178-2011 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, para ~~establecer~~ los cuales establecieron que cuando un menor se encuentre cumpliendo con una medida dispositiva y cometa un delito distinto, separado e independiente, que conlleve su procesamiento como adulto, terminará de cumplir con el término de su primera falta y consecutivamente comenzará a cumplir la sentencia por el delito consumado. Esto significa que la referida Ley y Plan de Reorganización pretende que un determinado menor no pierda su condición de inimputable, únicamente para fines punitivos, basado en datos especulativos e inexistentes que sostienen que un menor de edad mantiene una incesante actividad delictiva, mientras se encuentran extinguiendo la medida dispositiva correspondiente. De esta forma, la intención legislativa que inspiró la redacción de este estatuto, se caracterizó por ser una altamente especulativa, dado a que la teoría legal utilizada para justificar su aprobación, nunca ~~puse~~ pudo ser respaldada por evidencia empírica.

Uno de los principales argumentos para sostener esta reformulación doctrinal, está fundamentado en que las penas aplicables para la población adulta son inferiores a las escalas dispuestas para los menores transgresores, planteamiento risorio que no procede en derecho. Al

amparo de esta teoría, un menor de edad comete un nuevo delito procesable como adulto, para obligar al Tribunal de Menores a renunciar a su jurisdicción y acceder penas más lenientes, dato que contrasta con las altas penas prevalecientes en el nuevo Código Penal (Ley Núm. 146-2012), mientras que el máximo aplicable para una medida dispositiva, se encuentra limitado a un término de reclusión de tres (3) años o cuatro (4) años cuando aplique la libertad condicional.

Además, este estatuto quebranta las garantías de confidencialidad dispuestas en nuestro ordenamiento, ante la ausencia de unas protecciones mínimas que permitan salvaguardar el proceso de transición entre el tribunal de menores y el traslado a una institución para adultos, supervisada por ~~la Administración~~ el Departamento de Corrección y Rehabilitación, con posterioridad a la comisión de un nuevo delito antes de alcanzar la edad mínima de 21 años. Este dato contrasta con las disposiciones de la Ley Núm. 88, *supra*, la cual establece la obligatoriedad de que todo expediente que se encuentre bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico, sea destruido cuando el menor alcance los dieciocho (18) años de edad, precisamente para garantizar la confidencialidad de los procedimientos. Además, dispone que el Estado estará impedido de considerar las faltas cometidas por una determinada persona, para imputarle a un adulto un grado de reincidencia, para evitar que se re-victimice a un menor que se encuentra privado de su libertad producto de un sistema que le ha fallado.

Por esta razón, coincidimos con el análisis de la Sociedad para la Asistencia Legal, entidad que estableció que esta propuesta no solamente violentaba el principio de confidencialidad dispuesto para los procedimientos de menores, sino que trastocaba el andamiaje de imposición sentencias prevaleciente entre la población de adultos. En este contexto, señala que la ley en controversia, *“no persigue identificar el porqué un menor de edad continua incurriendo en conductas antisociales, a pesar de encontrarse recibiendo los servicios de rehabilitación. Procede, por tanto, primero identificar la raíz del problema y si la falta surge dentro del sistema, entonces debe proponerse una medida que refuerce esas debilidades, en lugar de adelantar una legislación que estaría penalizando doblemente al menor”* (Ponencia en oposición al PC 2472 – 11 de enero de 2011).

En definitiva, la lucha contra el crimen que lidera el estado, no puede estar supeditada al menoscabo de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento, en beneficio de nuestros menores de edad recursos en la comisión de una falta. Tampoco debemos extrapolar una filosofía jurídica punitiva y ausente de científicidad que ha fracasado entre la población adulta. De lo



contrario, estaríamos sacrificando el enfoque humanista distintivo de esta legislación, a cambio de una estrategia mediática para persuadir al país sobre los resultados obtenidos para erradicar el crimen. En este contexto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, ante las nefastas implicaciones relacionadas a su aprobación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,  
2 según enmendada para que lea como sigue:

3           “Artículo 5. Duración de la Autoridad del Tribunal.

4           El Tribunal conservará su autoridad...

5           En todos los casos en que un menor... , estando aún bajo la autoridad del tribunal,  
6 sea procesado y convicto como adulto, el Tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá  
7 automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser  
8 acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá  
9 permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y  
10 Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El Tribunal (Sala Criminal) vendrá  
11 obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento  
12 de la medida dispositiva que dictó el Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor  
13 no hubiere cumplido.

14           ~~Una vez sea convicto como adulto cesará la autoridad de la Administración de~~  
15 ~~Instituciones Juveniles sobre dicho menor y el mismo será puesto, inmediatamente, bajo la~~  
16 ~~Autoridad del Tribunal General de Justicia. [El Tribunal tomará las providencias~~  
17 ~~necesarias para asegurarse que el convicto quede bajo custodia de la Administración~~  
18 ~~de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la~~

(AM)

1 ~~medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido con este término,~~  
2 ~~consecutivamente comenzará a cumplir la sentencia por el otro delito cometido}.~~

3 Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del  
4 Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de  
5 adulto, la medida dispositiva dictada por el Tribunal y, una vez cumplido este término,  
6 consecutivamente y comenzará a cumplir, en la corriente de adulto, con la sentencia por el  
7 otro nuevo delito cometido según dictada por el Tribunal (Sala Criminal).

8 En los casos que el menor se le procesara como adulto por el nuevo delito, pero  
9 resultara no culpable o se le archivara la acusación por el nuevo delito, el Tribunal (Sala de  
10 Menores) continuará con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la  
11 medida dispositiva impuesta por el Tribunal.”:

12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.  
13



**Original**

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2014 FEB 28 PM 3:38

Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

28 de febrero de 2014

### Informe Positivo sobre el P. del S. 622

*Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]*

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 622, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.



# Introducción

---

## *Resumen del Proyecto del Senado 622*

---

El Proyecto del Senado Núm. 622 ("P. del S. 622") propone enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, a los fines de reconocer la discreción del Procurador de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción ante una determinada controversia, donde comparezca un primer ofensor que adolezca de antecedentes ante el Tribunal de Menores, rechazar la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento para menoscabar los derechos de nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de científicidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano.



# Informe

---

## *Alcance del Informe*

---

La Comisión que suscribe entiende que esta iniciativa es una pieza legislativa pertinente y necesaria para la seguridad de nuestro País y el mejor bienestar de los menores. Por lo tanto, se solicitaron memoriales explicativos y participación en vista pública a las siguientes entidades:

- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico
- Departamento de Justicia
- Departamento de Corrección y Rehabilitación

Las mismas, con excepción del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentaron ponencia escrita. Aunque el DCR no presentó ponencia escrita sí compareció a vista pública, en unión a la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) y el Departamento de Justicia. La Oficina de Gerencia y Presupuesto compareció por escrito. La vista pública, fue celebrada durante la mañana del 22 de agosto de 2013 en el Salón María Martínez del Senado de Puerto Rico.

## *Alcance de la Medida*

---

La medida presentada pretende otorgar discreción a los Procuradores de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción por las faltas enumeradas en la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, cuando la determinación de causa probable se realice sobre un primer ofensor, que adolezca de historial por la comisión de una falta ante el Tribunal de Menores. La enmienda propuesta armoniza las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 88-1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.



## ***Resumen de Ponencias***

---

Para la evaluación de esta medida se realizó el procedimiento de vistas públicas. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

### ***Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico***

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), comenzó su ponencia señalando que el ordenamiento jurídico debe extender un tratamiento adecuado y justo a los niños y jóvenes que incurrir en conducta constitutiva de falta. La SAL hizo un breve resumen del desarrollo de la Ley de Menores de Puerto Rico enfatizando el enfoque ecléctico que se ha reconocido en estos procedimientos y que impone sobre el Estado la tarea de armonizar su responsabilidad de velar por el interés de la rehabilitación del menor transgresor y el deber de exigirle responsabilidad por sus actos.

La SAL presentó jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en síntesis, apoya la filosofía de que un menor de dieciocho años no ha adquirido completo desarrollo biológico, y por lo tanto la impunidad del mismo se fundamenta en la falta de capacidad para la ideación y la puesta en efecto de los actos preparatorios y ejecutorios del delito. De la misma forma, la SAL resaltó el hecho de que la Ley de Menores sin rechazar la función rehabilitadora del proceso, se le exige al menor responsabilidad por sus actos. Puntualiza la SAL que como parte de su propuesta rehabilitadora, la Ley de Menores contempla alternativas que permiten la utilización de otros recursos fuera del foro judicial para brindar atención oportuna a los jóvenes transgresores.

La SAL apoyó la aprobación del P. del S. 622. Como parte de su análisis, la SAL estableció que la enmienda propuesta tendrá el efecto de atemperar el ordenamiento procesal al estado de derecho vigente bajo el ordenamiento sustantivo, específicamente lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Ley 88-1986. Concluye la SAL que la enmienda armonizará la Ley de Menores con las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a fin de reflejar que el Procurador de Menores tendrá discreción para solicitar la renuncia de jurisdicción en los casos de faltas por los delitos enumerados en la Ley.



### Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia se opuso a la aprobación del Proyecto de Ley. En primera instancia expresó que la enmienda presentada contradice lo establecido en el inciso (b)(2) del Artículo 4.1 de las Reglas de Procedimiento para Asunto de Menores. Argumentó el Departamento de Justicia que la obligatoriedad en la presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción en el inciso (b)(2) responde a que las faltas enumeradas son de tal gravedad, que demuestran total menosprecio por la seguridad y bienestar de la ciudadanía. Argumentó además que las medidas dispositivas que se pueden imponer a los menores bajo la Ley de Menores no son proporcionales con el daño causado a las víctimas de delito y a la sociedad en general.

Más adelante, el Departamento de Justicia expuso que la obligatoriedad de la solicitud de renuncia de jurisdicción no representa la renuncia automática de jurisdicción, puesto que es una determinación que le compete al Tribunal. Reiteró el Departamento de Justicia que las faltas por los delitos incluidos en el inciso (b)(2) son de tal gravedad que amerita la obligatoriedad de la solicitud de renuncia de jurisdicción por parte del Procurador de Menores. Por tal motivo el Departamento de Justicia se opuso a aprobación del P. del S. 622.

### Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) hizo un breve resumen de la política pública de la Ley 88-1986 específicamente que la misma es la protección de nuestros menores de edad que transgreden el ordenamiento jurídico al cometer faltas. El DCR presentó un breve resumen del procedimiento de solicitud de renuncia de jurisdicción por parte del Procurador de Menores. De igual forma, el DCR citó la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, resaltando que la misma apoya la posición expuesta en la medida bajo consideración, donde se indica que es preferible el tratamiento rehabilitador antes que el procedimiento de adultos. Basado en su ponencia, el DCR favoreció la aprobación del P. del S. 622.

### Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto informó que la medida bajo análisis no tiene un impacto presupuestario al erario.



## *Análisis de la Medida*

---

La Ley de Menores de Puerto Rico establece como política pública el proteger a nuestros menores de edad incurso en la comisión de una falta, basado en una visión integral del comportamiento humano, acorde con el deber de *parens patrie* que inspiró su redacción. El Artículo 2 de la Ley de Menores establece tres principios para la interpretación de la misma:

- (a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad.
- (b) Proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos.
- (c) Garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

Por tal razón, la Ley de Menores debe ser interpretada de forma tal que se mantenga un balance entre exigirle responsabilidad por sus actos al menor transgresor y la búsqueda de los mecanismos necesarios para lograr su rehabilitación. Concordamos con la ponencia de SAL respecto a que la enmienda propuesta tendrá el efecto de atemperar el ordenamiento procesal al estado de derecho vigente bajo el ordenamiento sustantivo, específicamente lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Ley 88-1986. Dicha enmienda es cónsona con los principios de interpretación presentados anteriormente y adelantan los propósitos rehabilitadores de la Ley de Menores.

Por lo tanto esta Comisión avala y recomienda la aprobación del P. del S. 622 a los fines de armonizar lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la Ley de Menores y el Artículo 4 de las Reglas de Procedimiento para Menores para otorgar discreción al Procurador de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción en los casos en que el menor sea un primer ofensor.



## ***Impacto Fiscal***

---

### ***Impacto Fiscal Municipal***

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 622, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

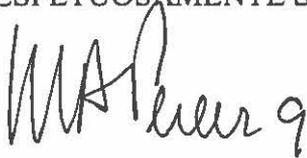


# Conclusión y Recomendación

El P. del S. 622 propone enmiendas a la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, a los fines de reconocer la discreción del Procurador de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción ante una determinada controversia, donde comparezca un primer ofensor que adolezca de antecedentes ante el Tribunal de Menores. Dicha enmienda es cónsona con el marco filosófico de la Ley de Menores de exigir al menor responsabilidad por sus actos sin rechazar la función rehabilitadora del proceso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 622, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 622**

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, a los fines de reconocer la discreción del Procurador de Menores para solicitar la renuncia de jurisdicción ante una determinada controversia, donde comparezca un primer ofensor que adolezca de antecedentes ante el Tribunal de Menores; ~~rechazar la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento para menoscabar los derechos de nuestros menores transgresores, basado en un modelo punitivo ausente de científicidad y fundamentado en una visión restrictiva del comportamiento humano; sensibilizar nuestro estado de derecho para reconocer la extraordinaria capacidad de rehabilitación distintiva de esta población; reafirmar el reconocimiento pleno de los derechos constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna; y para otros fines.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proteger a nuestros menores de edad incurso en la comisión de una falta, basado en una visión integral del comportamiento humano, acorde con el deber de *parens patrie* que inspiró la redacción de este estatuto. En este contexto, la principal encomienda de este mandato se encuentra fundamentada en la extraordinaria capacidad de rehabilitación de esta población, producto de la intervención temprana del Estado para alcanzar tales propósitos.

En este contexto, el Artículo 2 de la Ley Núm. 88, *supra*, establece tres (3) principios fundamentales que deben encaminar cualquier revisión del referido estatuto:



- a. Proveer el cuidado, la protección, el desarrollo y la rehabilitación de nuestros menores transgresores, mientras garantizamos la protección de su entorno.
- b. Proteger el interés público al reconocer que estos menores son personas necesitadas de supervisión, mientras le exigimos responsabilidad por sus actos.
- c. Garantizar el reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales.

Por esta razón, dentro de la estructura del Tribunal de Menores, no existen sentencias, sino medidas dispositivas y el proceso para iniciar una vista adjudicativa, está condicionado a la comisión de una falta, mientras que dentro de la población de adultos se requiere la comisión de un delito. De esta forma, tenemos la responsabilidad de proveerle a ambas poblaciones, las mismas protecciones constitucionales y estatutarias reconocidas por nuestro ordenamiento. Sin embargo, ante el incremento experimentado en la incidencia delictiva, hemos sacrificado el enfoque humanista que viabilizó la aprobación de la Ley de Menores, para extrapolar, sin ninguna justificación, el modelo punitivo prevaleciente entre la población adulta.

Al amparo de esta doctrina, las Reglas para Asuntos de Menores establecen que cuando exista la posibilidad de que un menor haya cometido determinados delitos, el Procurador de Menores estará obligado a renunciar a su jurisdicción y remitir su procesamiento al proceso penal ordinario para adultos. Esto significa que, indistintamente de la veracidad de estos planteamientos, la legislación vigente únicamente requiere una determinación inicial de causa para abandonar a su suerte a un menor dentro de un sistema correccional que ha fracasado en su responsabilidad constitucional de rehabilitar a la población adulta. Debemos recordar que dentro del referido trámite el menor imputado no ha sido encontrado incurso en la comisión de una falta al amparo del estándar de prueba más allá de duda razonable, sino que únicamente existen unas alegaciones en proceso de evaluación.

La enmienda propuesta está fundamentada en el principio de que el Procurador de Menores debe tener discreción para determinar si solicita la renuncia de jurisdicción, cuando el menor que se encuentra ante su consideración adolece de antecedentes ante el Tribunal de Menores para evitar equiparar a un transgresor que reincide en la comisión de una falta versus el menor que enfrenta por primera vez la justicia. Sin duda, el referido funcionario es la persona idónea para que, acorde con la severidad de la conducta imputada y las recomendaciones de los peritos en conducta humana provistos por el tribunal, determine el potencial de rehabilitación de este ciudadano y el lugar idóneo para alcanzar la misma entre el modelo alternativo que representa el



Tribunal de Menores o la corriente tradicional creada para la población de adultos. Ninguno de estos escenarios representa la impunidad de un determinado ciudadano. La revisión de nuestro ordenamiento únicamente pretende conceder una mayor flexibilidad al momento de decidir el lugar idóneo para alcanzar la rehabilitación de un menor y la localidad que mayores posibilidades presenta para alcanzar tales propósitos.

Por esta razón, coincidimos con la apreciación de la Sociedad para la Asistencia Legal, quien señala que *“la renuncia de jurisdicción no debe ser mandatorio... cuando se trate de primeros ofensores que alegadamente han quebrantado alguna de las faltas mencionadas. Los procuradores, aun con lo punitivos que suelen ser muchos de ellos, deben tener discreción para decidir si promueven o no la renuncia de jurisdicción. Al haber dichas solicitudes, cuando no son los obligatorias, se supone que tenga en mente el “enfoque ecléctico” que le impone al Estado la tarea de armonizar su responsabilidad como parens patria de velar por el interés de rehabilitación del menor transgresor, con su deber de responsabilizar a este por sus actos. Pueblo en el interés del menor R.H.M. 126 DPR 404 (1990). A su vez deben considerar que es preferible el tratamiento rehabilitador antes que el procedimiento como adulto. Pueblo en el interés del menor A.A.O. 138 DPR 160 (1995). Así que tratándose de menores que son alegadamente primeros ofensores no vemos el porqué de promover la renuncia obligatoria. ¿Cómo sabe el sistema que no puede brindarle tratamiento a un menor si nunca se le ofreció?*

*La fase de renuncia de jurisdicción es una “etapa crítica en el procesamiento” en la cual se traslada a un menor de jurisdicción cuyo fin es rehabilitador a otra que lo juzga como adulto con la probabilidad de la pérdida de libertad por un periodo prolongado... [p]or más frívola que sea la solicitud de renuncia de jurisdicción la defensa del menor no se puede cruzar de brazos, pues cuando venga a darse cuenta ya han declarado ha lugar la petición procedimiento entonces a tratar y a juzgar al mejor como un adulto. De esa manera lo privan de la protección y tratamiento que debe dársele la sala de asuntos de menores... [e]l Tribunal General de Justicia, Asuntos de Menores, debe agotar todos los mecanismos para dar el trato justo de que nos habla la Ley de Menores... [s]in duda alguna, los procesos de menores son tan o más adversativos que los de adultos pero con menos derechos. Por esa vía debe legislarse” (Ponencia sobre el PC 759 – presentado durante la Decimosexta Asamblea Legislativa).*

En definitiva, la lucha contra el crimen, no puede estar supeditada al menoscabo de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento, en beneficio de nuestros menores de edad

incursos en la comisión de una falta. Tampoco debemos extrapolar una filosofía jurídica punitiva y ausente de científicidad que ha fracasado entre la población adulta. De lo contrario, estaríamos sacrificando el enfoque humanista distintivo de esta legislación, a cambio de una estrategia mediática para persuadir al país sobre los resultados obtenidos para erradicar el crimen. En este contexto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revertir la agenda gubernamental prevaleciente en nuestro ordenamiento, ante las nefastas implicaciones relacionadas a su aprobación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores,  
2 según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 4.1. Solicitud; discrecional, mandatoria.

4 (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor...

5 (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción  
6 cuando:

7 (1) Se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y  
8 dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le  
9 hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.

10 (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes  
11 faltas, asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo,  
12 secuestro, escalamiento agravado y agresión grave.

13 *Sin embargo, el Procurador de Menores tendrá discreción para realizar la referida solicitud,*  
14 *cuando la determinación de causa probable se realice sobre un primer ofensor, que adolezca de*  
15 *historial por la comisión de una falta ante el Tribunal de Menores.*

16 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
ARC

17<sup>a</sup>  
14 FEB 27 PM 3:19

Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

27 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 808

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 808, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta pieza legislativa tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica", a los fines de establecer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá la obligación de notificarle a la víctima de esta manifestación de violencia, sobre la proximidad del proceso de excarcelación del victimario, y delimitar el tiempo mandatorio para realizar la referida actuación.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De la parte expositiva del proyecto surge que, mediante la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica" se establecieron las bases para promover una política de cero tolerancia a esta problemática social. Esta Ley ha sido revisada en diversas ocasiones para incorporarle nuevas herramientas para prevenir y erradicar este tipo de violencia.

La referida Ley Núm. 54, así como el Plan de Reorganización Num. 2-2011, disponen que la víctima tendrá que ser notificada cuando su agresor(a) solicite acogerse a uno de los

mecanismos disponibles para reducir su sentencia, o para cumplir el restante fuera de la institución penal, sin embargo adolece de especificidad para requerir que dentro de un tiempo razonable, la misma sea notificada cuando el(la) agresor(a) esté próximo(a) a cumplir el tiempo ordinario de la reclusión.

Esta pieza legislativa está dirigida a conceder un término de ciento veinte días (120) naturales para que el Estado notifique a las víctimas sobrevivientes de violencia de género sobre la proximidad del proceso de excarcelación de su agresor(a). De esta manera la víctima tendrá una cantidad de tiempo razonable para realizar los ajustes necesarios para garantizar su seguridad y bienestar personal.

### PONENCIAS

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico como parte del estudio y evaluación de la medida, celebró vista pública del P. del S. 808 el día 12 de febrero de 2014 en el Salón Bobby Rexach del Anexo del Senado a las 9:00 de la mañana. Para dicha vista se citaron los(as) siguientes deponentes:

- Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- Coordinadora Paz para la Mujer
- Departamento de Corrección y Rehabilitación
- Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico
- Instituto de Estadística de Puerto Rico
- Junta de Libertad Bajo Palabra
- Colegio de Abogados
- Departamento de Salud
- Policía de Puerto Rico
- Departamento de Familia
- Oficina de Asuntos de la Juventud
- Oficina de Administración de Tribunales
- Administración de Instituciones Juveniles

Los(as) deponentes que asistieron a la vista pública son:

- Lcda. Belma Cruz – Asesora Legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación
- Lcda. Josefina Royo – Asesora Legal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- Lcda. Brenda Bey Viñas – Asesora Legal del Departamento de la Familia
- Lcda. Mercedes Peguero – Asesora Legal de la Junta de Libertad Bajo Palabra

Las ponencias restantes incluidas en este Informe fueron recibidas en la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico.

### **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**

 La Lcda. Josefina Royo hizo lectura de la ponencia sometida por la Procuradora de las Mujeres, la Lcda. Wanda Vázquez Garced. En la referida ponencia la Procuradora expresó que la Ley Núm. 77 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Protección a Víctimas y Testigos inició la tendencia de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales así como durante las investigaciones realizadas, con el propósito de fortalecer la cooperación y la plena participación de las víctimas y los testigos. Posteriormente se creó la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988 conocida como la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos del Delito, la cual atiende las necesidades de las víctimas y testigos, destacando el derecho de éstos(as) a ser informados(as) del desarrollo de la investigación en curso, del procesamiento y la sentencia y hacerles partícipes antes de mediar una transacción contra el(la) autor(a) del delito. Específicamente establece lo siguiente:

[I]mpone la obligación al Departamento de Corrección y Rehabilitación de notificar por escrito previamente a la víctima o testigo cuando el reo vaya a ser excarcelado por razón de probatoria, libertad bajo palabra, libertad bajo supervisión electrónica, traslado a un hogar de adaptación social, o si se le ha concedido el privilegio de libertad a prueba.

Además, añadió que la Ley Núm. 14-2011, la cual enmendó la Ley Núm. 22, estableció un término específico de treinta (30) días para cursar la correspondiente notificación a las víctimas y testigos, antes de la excarcelación del(a) sumariado(a), y donde el Departamento de

Corrección y Rehabilitación (DCR) les proveerá a las víctimas la información necesaria en torno al estatus de los casos.

En adición, en el año 2011, mediante la creación del Plan de Reorganización del DCR, se instituyó la responsabilidad de notificar por escrito a la víctima del delito sobre el interés del reo de beneficiarse de los programas de desvío y del derecho de la víctima de ser escuchada, requiriéndose que la notificación a la víctima dentro de un término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que anuncie su interés en acogerse a dicho privilegio.

Igualmente, hizo referencia a que al día de hoy el DCR cuenta con un proyecto conocido como Servicio de Aviso a Víctimas sobre Estatus de Reclusos (SAVER). Este proyecto se implementó en el año 2009 para notificar a la víctima y testigo de delito al surgir cualquier cambio de estatus de la persona ofensora. Dicho proyecto tuvo sus raíces con la creación de VINELink (Victim Information and Notification Everyday), una red interestatal para apoyo a las víctimas de violencia de género cuyos servicios se concentran en proveerles información las veinticuatro (24) horas del día sobre el estatus de los casos de sus agresores(as) y bajo que custodia permanecen.

Por su parte, la Ley de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, en sus Artículos 3-A y 3-B le impone el deber, entre otros, a la Junta de Libertad Bajo Palabra, de notificar a las víctimas de delito la liberación del(a) convicto(a). A su vez, en el año 2013 varias agencias del Sistema de Justicia y de la Rama Ejecutiva firmaron y pusieron en vigor el Protocolo Interagencial para proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información. Entre los acuerdos establecidos por las agencias se recalcó la importancia de que las víctimas sean notificadas con eficacia y prontitud, por lo que el Proyecto SAVER requiere de la colaboración de las diferentes agencias para compartir información de contacto, una vez las víctimas y testigos autoricen su divulgación. Este Protocolo también hace alusión a que el proyecto SAVER, la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio y la Junta de Libertad Bajo Palabra compartirán mutuamente la información de contacto de las víctimas para cumplir con su deber de notificación.

A virtud de la exposición antes señalada, hizo alusión al desarrollo constante de medidas dirigidas a la importancia de la notificación a las víctimas de delito cuando su agresor(a) este próximo a cumplir el tiempo de reclusión. A tal efecto, expresó que “la viabilidad de que este proyecto piloto se convierta en uno de naturaleza permanente sería otro eslabón alcanzado a

favor de las víctimas de violencia doméstica.” Por tal razón, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres recomienda la aprobación de la medida.

### **Instituto de Estadística de Puerto Rico**

El Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Dr. Mario Marazzi-Santiago, señaló en su ponencia que respecto a la política pública que se establece en el P. del S. 808 le concedía deferencia a la posición y recomendaciones realizadas por las entidades públicas y privadas con experiencia y peritaje en el tema de violencia doméstica.

### **Junta de Libertad Bajo Palabra**

La Presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Lcda. Mercedes Peguero Moronta, señaló que el Proyecto SAVER del DCR, mencionado anteriormente, ha demostrado ser efectivo en cuanto a la notificación a las víctimas. A su vez, expresó que el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, define la responsabilidad del Departamento en relación a la notificación a la víctima. Este estatuto establece la notificación a la víctima en aquellos casos en que el(la) integrante de la población correccional está siendo evaluado(a) para alguno de los programas de desvío que ofrece el DCR. Sin embargo, guarda silencio en cuanto a la notificación a la víctima, en aquellos casos en que el(la) integrante de la población correccional va a salir a la libre comunidad por estar próximo(a) a cumplir su sentencia.

Por tal razón, la Presidenta expresó que la medida legislativa propuesta es apropiada, a los efectos de que le impone al Departamento de Corrección y Rehabilitación la responsabilidad de notificar a la víctima dentro de los 120 días anteriores a la consumación de la sentencia. En vista de lo antes señalado, la Junta de Libertad Bajo Palabra endosó el P. del S. 808.

### **Oficina de Administración de Tribunales**

La Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, expresó que la Rama Judicial, como norma general, se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental que sean de la competencia de otras ramas de gobierno. A tales efectos, señaló que el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes

Legislativos y Ejecutivo. Por tal razón, declinó emitir comentarios respecto a los méritos del mismo.

### **Oficina de Asuntos de la Juventud**

El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Sr. Gabriel J. López Arrieta, expresó en su ponencia que esta medida legislativa tiene como intención que las víctimas de violencia doméstica puedan efectuar cualquier arreglo a los fines de proteger su integridad física y emocional. Señaló que entiende el propósito de la enmienda y apoya que las víctimas de violencia de género sean notificadas con antelación. Por lo tanto, la Oficina de Asuntos de la Juventud avaló la medida.

### **Departamento de Corrección y Rehabilitación**

La Lcda. Belma Cruz hizo lectura de la ponencia presentada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el Lcdo. José R. Negrón Fernández. En la misma, el Secretario estableció que el Departamento favorece el P. del S. 808. Expresó que la Ley 22 del 22 de abril de 1988, conocida como “Carta de Derechos de las Víctimas”, según enmendada, dispone que a las víctimas de delito se les tiene que notificar del desarrollo de la investigación cuando la víctima o testigo lo solicite. A su vez, señaló que la Ley 163-2000 les impone la obligación de notificar y establecer oficiales de enlace en las instituciones. Del mismo modo, indicó que la Ley Núm. 14-2011 establece el tiempo en que deben hacer la notificación.

Por otro lado, el Secretario expresó que el DCR estableció el Proyecto SAVER de Puerto Rico, el cual es un servicio de Aviso a Víctimas sobre el Estatus de Reclusos del DCR. Dicho Proyecto proporciona una notificación a las víctimas relacionadas con el estado de custodia del(a) ofensor(a), tal como: excarcelación, traslado de institución, integración a programas de desvío, muerte o fuga. La notificación es referida ocho (8) meses antes de que el(la) ofensor(a) cumpla el mínimo de su sentencia, ya que cuando cumple el mínimo el(la) ofensor(a) está apto(a) para ser considerado(a) para un programa de desvío o ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Una vez se recibe la notificación, los oficiales del Proyecto SAVER comienzan una búsqueda de la información de las víctimas y testigos relacionados a cada confinado(a), crean un expediente y de esa forma se inicia el proceso de notificación y comunicación con la víctima de delito.

El Proyecto SAVER fue creado en el año 2009 y es subvencionado con fondos federales de la propuesta “Statewide Automated Victim Information and Notification Program” (SAVIN). Cuenta con siete (7) oficiales de notificación a víctima, un (1) gerente de proyecto, una (1) asistente administrativa y una (1) coordinadora. Actualmente, el DCR se encuentra elaborando el proceso para que el Proyecto SAVER pueda realizar las notificaciones a las víctimas de los(as) ofensores(as) que se supervisan a través del Negociado de Comunidad. SAVER recibe referidos de varios delitos, incluyendo violencia doméstica.

El Secretario añadió que el 6 de noviembre de 2013 se firmó un Acuerdo Interagencial donde cada agencia se comprometió a mejorar, crear y modificar sus procesos y servicios, y que actualmente algunos de los acuerdos del comité están en funcionamiento y otros están en proceso de desarrollarse. A su vez, expresó que el DCR cuenta con el personal para poder asumir y realizar los objetivos que promueve el P. del S. 808.

#### **Departamento de la Familia**

 La Lcda. Brenda Bey Viñas hizo lectura de la ponencia sometida por Secretaria del Departamento de la Familia, Hon. Idalia Colón Rondón. En dicha ponencia la Secretaria expresó que el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989 actualmente dispone que antes de poner en libertad a cualquier persona bajo los procedimientos de libertad bajo fianza, permisos, libertad bajo palabra, clemencia ejecutiva o indulto, el tribunal, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Administración de Corrección o el Ejecutivo “deberán notificarlo a la víctima o parte perjudicada con suficiente antelación para que ésta pueda tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad”. Sin embargo, no establece la obligación de notificación sobre el proceso de excarcelación del(a) victimario(a) por extinción de la sentencia.

La Secretaria estableció que el P. del S. 808 tendría el efecto de cambiar el carácter voluntario del Proyecto SAVER y requerir que dichas gestiones de notificación se realicen para el beneficio de todas las víctimas; se establece un término concreto de ciento veinte (120) días para notificar a la víctima. Del mismo modo, expresó que el P. del S. 808 provee una garantía adicional para la víctima en la medida en que ésta pueda tomar las medidas de seguridad que entienda convenientes conforme dispone el inciso (e) antes citado. La Secretaria recomendó que se haga referencia al Proyecto SAVER en la Exposición de Motivos del P. del S. 808, y que se enmienden ciertos conceptos en el mismo.

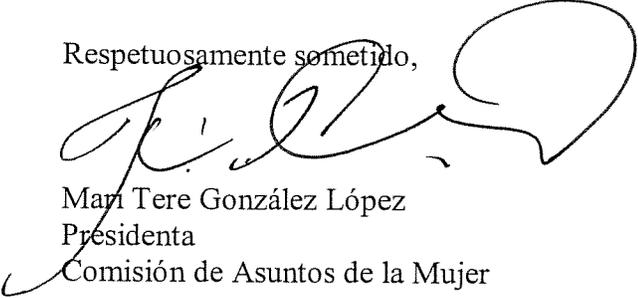
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Todas las deponentes que asistieron a la vista pública se expresaron a favor del P. del S. 808, y concurrieron en que los ciento veinte días (120) dispuestos en la medida es tiempo razonable para la referida notificación. Además, se acogieron las recomendaciones del Departamento de la Familia en relación al lenguaje de la Exposición de Motivos. Este Proyecto representa una nueva garantía para el bienestar y la seguridad de las víctimas de violencia de género. Por cuanto, fortalece el andamiaje creado por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989.

Respetuosamente sometido,



Mari Tere González López  
Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 808**

17 de octubre de 2013

Presentado por la señora *González López*

*Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”, a los fines de establecer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá la obligación de notificarle a la víctima de esta manifestación de violencia, sobre la proximidad del proceso de excarcelación del(a) ~~victimario~~ agresor(a); delimitar el tiempo mandatorio para realizar la referida actuación; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*ALC* Acorde con el movimiento internacional de reglamentar las situaciones de violencia suscitadas en el entorno privado del intercambio afectivo suscitado dentro de una relación de pareja, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se insertó en este debate para encontrarle una solución definitiva a esta imperante modalidad de violencia. Al amparo de esta reflexión, se establecieron las bases necesarias para promover una política de cero tolerancia a esta problemática social, mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989.

El referido estatuto, conocido como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, ha sido revisado en numerosas ocasiones, para incorporarle nuevas herramientas centradas en ~~combatir~~ prevenir y erradicar esta modalidad de violencia. ~~Sin embargo, el enfoque utilizado se ha estado centrado en castigar al agresor, sin que necesariamente haya recibido el tratamiento requerido para contrarrestar la violencia suscitada dentro de la relación de pareja.~~

Irónicamente, aunque la Ley Núm. 54, supra, como el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, disponen que la víctima tendrá que ser notificada cuando su agresor(a) solicite acogerse a uno de los

mecanismos disponibles para reducir su sentencia, o para cumplir el restante fuera de la institución penal, adolece de ~~especificidad~~ especificidad para requerir que dentro de un tiempo razonable, la misma sea notificada cuando el(la) agresor(a) esté próximo(a) a cumplir el tiempo ordinario de la reclusión.

Aunque no existen datos específicos que cuantifiquen el porcentaje de agresores(as) que reingresen a una institución penal por incurrir en conducta maltratante dentro de su relación de pareja, el Departamento de Corrección y Rehabilitación nos ha advertido que un cincuenta y nueve por ciento (59%) de las personas que son reclusas en una institución penal, reinciden en conducta delictiva dentro del término de tres (3) años. De igual forma, el Departamento de Justicia Federal, reporta que en EEUU se excarcelan aproximadamente setecientos mil (700,000) ~~individuos~~ personas al año, de ~~los~~ las ~~cuales~~ la mitad son ~~recluidos~~ recluidas nuevamente dentro de un lapso de tres (3) años, lo que implica que compartimos con otras jurisdicciones las deficiencias en el proceso de rehabilitación de los ciudadanos que incurrir en conducta punible.

*NAE*  
El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un programa llamado Sistema de Aviso a Víctimas sobre Estatus de Recluso (SAVER) que se encuentra disponible para cumplir los propósitos de esta Ley. Del mismo modo, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, establece la notificación a la víctima en aquellos casos en que el integrante de la población correccional esté siendo evaluado para alguno de los programas de desvío que ofrece el DCR, por lo que la enmienda propuesta amplia el alcance de esta normativa mediante la inclusión de una notificación adecuada a las víctimas de violencia de género.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa considera impostergable conceder un término de ciento veinte días (120) naturales para que el Estado le notifique a las víctimas sobrevivientes de violencia ~~doméstica~~ de género, sobre la proximidad del proceso de excarcelación de su ~~compañero/a sentimental que ha sido privado de su libertad producto de la violencia prevaleciente en el núcleo familiar.~~ agresor(a). De esta forma, la víctima tendrá una cantidad de tiempo razonable para que pueda hacer los ajustes correspondientes, para garantizar su seguridad y bienestar personal, acorde con su apreciación de los riesgos relacionados a la reinserción a la comunidad de ~~una persona recluida por la violencia que impactó su relación de pareja.~~ su agresor(a).

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 del 15 de  
2 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.7.- Disposiciones especiales sobre la fianza, libertad condicional,  
4 permisos a confinados para salir de instituciones y otros.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) *Comunicación a la víctima.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación*  
11 *tendrá la obligación de notificarle a la víctima, mediante comunicación escrita o*  
12 *electrónica sobre la proximidad del proceso de excarcelación del(a) victimario*  
13 *agresor(a) que se encuentre privado(a) de su libertad por violentar las*  
14 *disposiciones esta Ley, y el tratamiento recibido para cumplir con el mandato*  
15 *constitucional a la rehabilitación dispuesto en nuestra Carta Magna.*

16 *La referida notificación deberá ser en o antes de los ciento veinte (120) días*  
17 *anteriores a la consumación de la sentencia. El personal de esta agencia*  
18 *realizará las acciones afirmativas que sean necesarias para garantizar que la*  
19 *víctima haya recibido la comunicación en referencia, actuación que se hará*  
20 *constar como parte del expediente de salida preparado por la agencia*

1            *La información que razonablemente pueda identificar a la víctima, incluyendo*  
2            *sin que represente una limitación, su dirección residencial y postal, número de*  
3            *teléfono o lugar de trabajo, se mantendrá protegida bajo los más estrictos*  
4            *estándares de confidencialidad, por lo que la misma no podrá ser provista a un*  
5            *tercero sin la autorización de un Tribunal.*

6            *El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la responsabilidad de*  
7            *aprobar la reglamentación correspondiente, o atemperar la normativa vigente, para*  
8            *garantizar que exista un procedimiento administrativo uniforme que cumpla con las*  
9            *salvaguardas dispuestas en este inciso.”*

 10        Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

11        Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, Sección o parte de esta Ley fuere declarada  
12        inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
13        perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
14        la cláusula, párrafo, Artículo, Sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
15        inconstitucional.

16        Artículo 3.- Cláusula de Vigencia

17        Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
**R. C. del S. 297**

**INFORME POSITIVO**

27 de febrero de 2014

14 FEB 27 PM 3:19  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de un ponderado análisis y evaluación, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 297**, con el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 297 (en adelante, "R. C. del S. 297"), tiene como propósito reasignar la cantidad de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000) provenientes del inciso 11 (c), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 57-2011, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta Núm. 57-2011 asignó la cantidad de tres billones cuatrocientos veintiún millones trescientos cuatro mil doscientos dólares (\$3,421,304,200), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2011-2012. Específicamente, el inciso 11(c) asignó veintiséis millones quinientos mil dólares (\$26,500,000) para la aportación para el pago del Bono de Navidad a los empleados municipales. No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades apremiantes que requieren la reprogramación del remanente de estos fondos.

El Instituto de Relaciones del Trabajo se creó por iniciativa legislativa con el fin de establecer un centro educativo dedicado a la educación laboral de los sectores obreros de nuestro país. Para asegurar su carácter educativo de alto nivel y excelencia, el Instituto fue adscrito a la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

En virtud de la Ley Núm. 141 del 28 de abril de 1950 se creó el Programa de Educación Obrera del Instituto de Relaciones del Trabajo (en adelante "Programa"). El mismo tiene el objetivo de proveer a los trabajadores y trabajadoras un centro de enseñanza para que

se estudie e investigue las tendencias de los movimientos obreros del mundo, la organización, funcionamiento y administración de uniones obreras, las relaciones obrero-patronales, la legislación del trabajo, los derechos y deberes de las uniones y organismos gremiales, y los principios básicos de la de la economía política y de la psicología social, entre otros.

El Programa ha cumplido la responsabilidad que le fue asignada sin embargo, el mismo se ve limitado en su progreso por la carencia de fondos para financiar la creciente demanda de cursos y talleres especializados. Desde su creación en el año 1950, la cantidad asignada para que el Programa cumpla sus obligaciones no ha sido nunca revisada, contando con un presupuesto anual no recurrente de \$20,000 o menos. Esto, a pesar de que sus responsabilidades y el universo de personas a servir ha aumentado de forma dramática.

A manera de ejemplo, la aprobación de la Ley Núm. 45 del 28 de febrero de 1998, según enmendada, significó que más de 100,000 trabajadores del sector público que participan del proceso de negociación colectiva necesiten de un instrumento de educación en el área de las relaciones laborales. De igual forma, la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como “Carta de Derechos de los Empleados y Miembros de una Organización Laboral”, creó de forma indirecta una nueva responsabilidad para el Instituto, pues, recae en éste la encomienda de crear nuevos cursos que eduquen a los trabajadores sobre sus derechos y a los dirigentes y representantes de las Organizaciones Laborales de sus responsabilidades para con sus miembros.

De modo que resulta necesario y apremiante darle al Instituto de Relaciones del Trabajo, y a través de éste, al Programa de Educación Obrera, al menos, unos recursos básicos para atender adecuadamente los crecientes grupos trabajadores y trabajadoras y organizaciones laborales que requieren sus servicios.

Mediante la R. C. del S. 297 esta Asamblea Legislativa pretende reasignar la cantidad de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000) a la Universidad de Puerto Rico para el Programa de Educación Obrera del Instituto de Relaciones del Trabajo con el propósito de brindarles las herramientas para que el Programa continúe desarrollando cursos de capacitación laboral dirigidos a empleados y funcionarios del gobierno, líderes obreros y trabajadores y trabajadoras en el campo de las relaciones del trabajo, tanto en el sector privado como en el sector público.

De conformidad a comunicación con fecha del 18 de febrero de 2014, suscrita por el Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se certifica que existe un balance de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000) disponibles para reasignar.

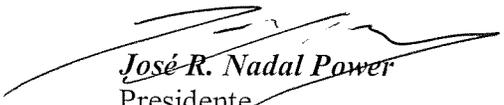
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que la R. C. del S. 297 no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos de sobrantes provenientes del Año Fiscal 2011-2012.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 297, con el entrillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 297**

3 de febrero de 2014

Presentada por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera, Vargas Morales*

*Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000) provenientes del inciso 11 (c), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 57-2011, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y otros fines.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 
- 1            Sección 1. – Se reasigna la cantidad de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650,000)  
2            provenientes del inciso 11 (c), de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 57-2011 para  
3            distribuir según se desglosa a continuación:
- 4            1. Universidad de Puerto Rico
- 5                a. Para programas de investigación, capacitación y educación  
6                laboral a trabajadores como parte del Programa de Educación  
7                Obrera del Instituto de Relaciones del Trabajo de la  
8                Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras

1

2 \$650,000

3 Sección 2.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales,  
4 federales, municipales y privados.

5 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.

A handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is stylized and appears to be a name, possibly starting with 'H'.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y  
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla,  
Gobernador

Carlos D. Rivas Quiñones,  
Director

18 de febrero de 2014

Hon. José Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

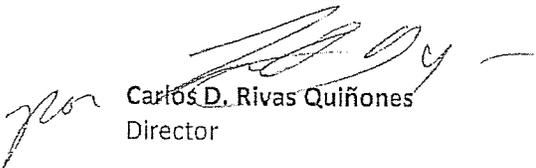
Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados a la Resolución Conjunta del Senado Núm. 297, que propone reasignar la cantidad de \$650,000, provenientes de sobrantes disponibles del inciso 11(c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 57-2011. Los fondos serán reasignados a la Universidad de Puerto Rico para ser utilizados en programas de investigación, capacitación y educación laboral a trabajadores como parte del Programa de Educación Obrera del Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Cónsono con lo anterior, certificamos que está disponible para su reasignación la cantidad identificada de \$650,000, provenientes del mencionado inciso 11(c) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 57-2011.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad en el proceso de análisis de la medida legislativa.

Cordialmente,

  
Carlos D. Rivas Quiñones  
Director



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
R. C. del S. 298

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

CMGN 26 de febrero de 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 298**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 298 (en adelante, "R. C. del S. 298"), según radicada, propone reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para realizar obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas y deportivas; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 63-2011 reasignó a varios Municipios y Agencias la cantidad de cuatro millones seiscientos noventa y seis mil setecientos nueve dólares con sesenta centavos (\$4,696,709.60) provenientes del sobrante del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centro Americanos y del Caribe 2010 creado en virtud de la Ley Núm. 74 del 13 de agosto de 2009, según enmendada y otras resoluciones para llevar a cabo obras y mejoras permanentes. Específicamente, el Inciso 6 Subinciso (a) Sección 1 de la R.C. 63-2011 asignó quinientos mil dólares (\$500,000.00) al Departamento de Recreación y Deportes para el techado del Velódromo y ubicado en el Municipio de Aguadilla.

Mediante la R.C. del S. 298 se pretende reasignar un balance procedente del Inciso 6 Subinciso (a) de la Sección 1 de la R.C. 63-2011 ascendente a ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (\$160,782.70) al Departamento de Recreación y Deportes con el propósito de ser transferidos para obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas de los Municipios de Aguadilla y Moca. Específicamente, la Resolución objeto de este informe procura asignar la cantidad de ciento diez mil dólares (\$110,000.00) para realizar obras y mejoras permanentes a las

14 FEB 26 AM 10:50  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico

facilidades recreativas pertenecientes a la Autoridad de los Puertos, ubicada en la Base Ramey del Municipio de Aguadilla. Por su parte, la cantidad restante ascendente a cincuenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (\$50,782.70) se reasigna para obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas en los Municipios de Aguadilla y Moca.

El Departamento de Recreación y Deportes mediante comunicación escrita con fecha de 10 de febrero de 2014, suscrita por el Sr. Luis A. Rivera Pedraza, certificó que existe un balance por la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (\$160,782.70) procedente de la Resolución Conjunta 63-2011 disponible para ser reasignado.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en beneficio de los Municipios y ciudadanos del Estado Libre Asociado.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que la R. C. del S. 298 no impacta las finanzas de los municipios debido a que es una reasignación de fondos.

### **CONCLUSIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 298, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe.



Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 298**

4 de febrero 2013

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), ~~según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,~~ provenientes del Inciso 6 Subinciso (a) Sección 1 de la R.C. 63-2011 para realizar obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas y deportivas ubicadas en la Base Ramey del Municipio de Aguadilla a través de la Asociación de Tenis Punta Borinquen Inc. y a facilidades recreativas en los Municipios de Aguadilla y Moca; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras.

**RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.— Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de
- 2 ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), ~~según~~
- 3 ~~se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,~~ provenientes del Inciso 6 Subinciso
- 4 (a) Sección 1 de la R.C. 63-2011 para realizar obras y mejoras permanentes a facilidades
- 5 recreativas y deportivas ubicadas en la Base Ramey del Municipio de Aguadilla a través de
- 6 la Asociación de Tenis Punta Borinquen Inc. y a facilidades recreativas en los Municipios de
- 7 Aguadilla y Moca; a los fines de ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se
- 8 detallan a continuación:







SEN. JOSE LUIS DALMAU  
 VICE PRESIDENTE  
 14 FEB 10 AM 11:05

CERTIFICACION

*SR*

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que la disponibilidad de los fondos de las siguientes cifras pertenecientes a RC 63-2011:

397-0870000-780-1999	\$52,267.18
793-0870000-081-2012	\$108,515.52

Para que asíconste firmo esta certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2014.

*[Firma]*

*[Firma manuscrita: Luis A. Rivera Pedraza]*

LUIS A. RIVERA PEDRAZA

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**  
**R. C. de la C. 338****INFORME POSITIVO**27 de febrero de 2014RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB 27 PM 3:45**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 338, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 338 (en adelante "R. C. de la C. 338") tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) y al Departamento de Recreación y Deporte (Región Noreste) la cantidad de ochenta (80,000) mil dólares, provenientes, del: inciso, (q), apartado 2 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito 37, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines..

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta Núm. 92-2012, en el inciso (q) del apartado 2 de la Sección 1, asignó ochenta mil dólares (\$80,000) a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias para completar trabajos de cancha de baloncesto en la Comunidad Las 400 del Municipio de Canóvanas del Distrito Representativo Núm. 37. No obstante, luego de la aprobación de dicha Resolución Conjunta y el traspaso de los fondos legislativos han surgido varias necesidades que requieren de la reprogramación de los fondos de dicha medida.

Mediante la R. C. de la C. 338 se pretende reasignar la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de los fondos antes mencionado. Específicamente, la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) para completar la segunda fase de mejoras pluviales en la calle 1 Parte Sur de la Comunidad Piñones, Carr. PR-187, Km. 8.0 Interior, en el Municipio de Loíza y la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) para la reparación del

terreno de juego y otras mejoras permanentes del parque de pelota sector Piñones del Municipio de Loíza.

Dichos fondos se encuentran disponibles, así constatado por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, mediante certificación de fondos firmada por el Sr. Gabriel Figueroa Herrera, Administrador de ADEA, el Sr. Héctor Berrios Laboy, Director de Asuntos Financieros y el Sr. José Burgos Ortiz, Director de la Oficina de Presupuesto con fecha del 11 de febrero de 2014.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 338, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.



Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(30 DE ENERO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 338**

16 DE AGOSTO DE 2013

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) y al Departamento de Recreación y Deporte (Región Noreste) la cantidad de ochenta (80,000) mil dólares, provenientes, del: inciso, (q), apartado 2 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito 37, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines. 

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
- 2 Agropecuarias (División de Infraestructura), y al Departamento de Recreación y
- 3 Deportes (Región Noreste) la cantidad de ochenta (80,000) mil dólares, provenientes del
- 4 inciso (q) apartado 2, de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de viabilizar obras
- 5 y mejoras permanentes dentro del Distrito 37; facultar para la contratación de tales

1 obras; autorizar el pareo de fondos; a ser transferido para llevar a cabo los propósitos  
2 que se detallan a continuación:

3 1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División  
4 Infraestructura)

5 a) Para completar la segunda fase de mejoras pluviales en la calle 1  
6 Parte Sur de la Comunidad Piñones, Carr PR-187, Km..8.0 Interior,  
7 en el Municipio de Loíza. 50,000

8 2. Departamento de Recreación y Deportes (Región Noreste)

9 a) Reparación del terreno de juego y otras mejoras permanentes,  
10 en el parque de pelota sector Piñones,  
11 en el Municipio de Loíza. 30,000

12 Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas  
13 Agropecuarias (División de Infraestructura) y al Departamento de Recreación y   
14 Deportes (Región Noreste) a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas  
15 privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno  
16 de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución  
17 Conjunta.

18 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
19 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

20 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
21 de su aprobación



## CERTIFICACION

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis al Programa de Infraestructura Rural que del mismo se desprende lo siguiente:

Al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

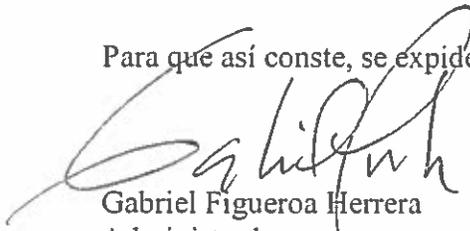
**Esta información está sujeta a que la resolución no haya sido reprogramada sin previa notificación.**

A continuación desglose de incisos y presupuestos disponibles de la RC# 92 de 13 de julio de 2012, no obligados por la Agencia:

**RC# 92 de 13 de julio de 2012**

Resolución Conjunta Núm.	Propósito	Cantidad Asignada
RC-92/ 13 julio 2012 inciso q	Para Completar trabajos de cancha de baloncesto, Comunidad Las 400, Municipio de Canóvanas	80,000.00

Para que así conste, se expide la presente certificación el 11 de febrero de 2014



Gabriel Figueroa Herrera  
 Administrador  
 ADEA



Héctor Berrios Laboy  
 Director  
 Oficina de Asuntos Financieros



José Burgos Ortiz  
 Director  
 Oficina de Presupuesto




**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO  
R.C. de la C. 427****INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS**26 de febrero de 2014RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB 26 AM 10: 58  
*Lyn***AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 427, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 427 (en adelante "R.C. de la C. 427") propone reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de veintiséis mil ciento treinta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos (\$26,134.38), provenientes del inciso (a), apartado 1, de la Res. Conj. Núm. 191-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta 191-2011 (en adelante "R.C. 191-2011") reasignó al Departamento de la Familia, Región de Carolina, a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00). Específicamente, el Inciso (a) del Apartado 1 de la Sección 1 de la R.C. 191-2011 reasignó al Departamento de la Familia, Región de Carolina la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) para la reparación y construcción de viviendas, muros de contención, instalación de poste y líneas eléctricas, instalación o reparación de rejas, construcción de accesos o rampas para personas con impedimentos, adquisición o mantenimiento de equipos, adquisición de tuberías de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales, adquisición de tuberías para suministro de agua potable, en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37.

Mediante la R. C. de la C. 427 se propone reasignar de la partida antes mencionada el balance disponible ascendente a veintiséis mil ciento treinta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos (\$26,134.38) para los propósitos que pretendía la R.C. 191-2011 originalmente. Dichos fondos se encuentran disponibles, así constatado por el Departamento de la Familia, mediante certificación de fondos firmada por el Secretario Auxiliar de Administración, Fernando L. Santiago Cruz y con fecha del 24 de enero de 2014.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económicos en sus respectivos municipios.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 427, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas  
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE NOVIEMBRE DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 427**

25 DE OCTUBRE DE 2013

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de la Familia (Región Carolina), la cantidad de veintiséis mil ciento treinta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos (\$26,134.38), provenientes del inciso (a), apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm. 191-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



- 1 Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia (Región Carolina), la  
2 cantidad de veintiséis mil ciento treinta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos  
3 (\$26,134.38), provenientes del inciso (a) apartado 1, de la Resolución Conjunta Núm.  
4 191-2011, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la sección 1 de esta  
5 Resolución Conjunta, para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
- 6 1. Departamento de la Familia (Región Carolina)

1 a) Para la reparación y/o construcción de viviendas, muros de  
2 contención, instalación de poste y líneas eléctricas, instalación y/o  
3 reparación de rejas, en facilidades recreativas, deportivas y  
4 culturales educativas y de viviendas; construcción de accesos o  
5 rampas para personas con impedimentos, adquisición y/o  
6 mantenimiento de equipos, en facilidades recreativas, deportivas y  
7 culturales, educativas y de vivienda; adquisición de tuberías de  
8 diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales,  
9 adquisición de tuberías para suministro de agua potable, en los  
10 municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37.

11 \$ 26,134.38

12 Sección 2.-Se autoriza al Departamento de la Familia (Región Carolina), a  
13 suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier  
14 Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar  
15 el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
17 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

18 Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
19 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

20 Sección 4 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
21 después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
**PUERTO RICO**

Departamento de la Familia

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
HON. ANGEL BULERÍN RAMOS

2014 JAN 28 PM 2:38

24 de enero de 2014

Hon. Ángel Bulerín  
Representante  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
Box 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado Representante Bulerín:

Certifico que mediante la Resolución Conjunta Número 191 de 20 de diciembre de 2011 se asignó al Departamento de la Familia, la cantidad de \$108,500.00 para mejoras permanente. Estos fondos están consignados en la cifra de cuenta 203-1220000-0000-081-2011. La cifra de cuenta tuvo vigencia del 1 de julio de 2010 al 23 de octubre de 2013. Al día de hoy, existe un balance en el Sistema de PRIFAS del Departamento de Hacienda de \$26,134.38. Véase el "Print Out".

De requerir información adicional, favor de comunicarse con nuestra Oficina al 294-4905 ó 294-4906.

Cordialmente,



Fernando L. Santiago Cruz, CPA, CIA  
Secretario Auxiliar de Administración

YPD/mdr

Anejo

**Oficina de Presupuesto**

Edif. Lila Mayoral, 306 Ave Barbosa  
PO Box 11398, San Juan, PR 00910-1398  
Tel. 787.294.4906 Fax: 787.294.0739



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
R. C. de la C. 457

INFORME POSITIVO

27 de febrero de 2014

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

2014 FEB 27 PM 3:36

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 457, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 457 (en adelante "R. C. de la C. 457") tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, provenientes del Apartado 1, Inciso (cc) de la R. C. 254-2012, para la construcción de la vivienda, verjas y otras mejoras relacionadas, ubicada en la barriada Bitumul, Calle A Núm. 526, San Juan, Puerto Rico 00917, cuyo propietario es Zoraida Matos Lisboa, la cual quedó destruida por el incendio ocurrido el 7 de diciembre de 2012; para autorizar la contratación de las obras; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 254-2012 (en adelante "R.C. 254-2012"), en el inciso (cc) del Apartado 1 de la Sección 1, asignó cien mil dólares (\$100,000) a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (en adelante "ADEA") para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2. Luego de la aprobación de dicha Resolución Conjunta y el traspaso de los fondos legislativos han surgido varias necesidades que requieren de la reprogramación de los fondos de dicha medida.

Mediante la R. C. de la C. 457 se pretende reasignar la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) para la construcción de la vivienda, verjas y otras mejoras relacionadas, ubicada en la barriada Bitumul, Calle A Núm. 526, San Juan, Puerto Rico 00917, cuyo propietario es Zoraida Matos Lisboa. La residencia quedó destruida debido a un incendio ocurrido el 7 de diciembre de 2012.

Dichos fondos se encuentran disponibles, así constatado por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, mediante certificación de fondos firmada por el Sr. Gabriel Figueroa Herrera, Administrador de ADEA, el Sr. Héctor Berrios Laboy, Director de Asuntos Financieros y el Sr. José Burgos Ortiz, Director de la Oficina de Presupuesto con fecha del 10 de octubre de 2013.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos dentro del propio Distrito Representativo Núm. 2.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 457, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

  
*José R. Nadal Power*

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE FEBRERO DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 457

16 DE ENERO DE 2014

Presentada por el representante *Torres Cruz*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, provenientes del Apartado 1, Inciso (cc) de la R. C. 254-2012, para la construcción de la vivienda, verjas y otras mejoras relacionadas, sita ubicada en la barriada Bitumul, Calle A Núm. 526, San Juan, Puerto Rico 00917, cuyo propietario es Zoraida Matos Lisboa, la cual quedó destruida por el incendio ocurrido el 7 de diciembre de 2012; para autorizar la contratación de las obras; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas  
2 Agropecuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de ochenta mil  
3 (80,000) dólares, provenientes del Apartado 1, Inciso (cc) de la R. C. 254-2012,  
4 destinados para obras y mejoras permanentes en el Precinto Representativo Núm. 2,  
5 para la construcción de la vivienda, verjas y otras mejoras relacionadas, sita ubicada en



1 la barriada Bitumul, calle A Núm. 526, San Juan, Puerto Rico 00917, cuyo propietario es  
2 Zoraida Matos Lisboa, la cual quedó destruida por el incendio ocurrido el 7 de  
3 diciembre de 2012.

4 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
5 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución  
7 Conjunta.

8 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones  
9 particulares, estatales, municipales o federales.

10 Sección 4. Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
11 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

12 Sección-4 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después  
13 de su aprobación.



## CERTIFICACION

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis al Programa de Infraestructura Rural que del mismo se desprende lo siguiente:

Al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

Esta información está sujeta a que la resolución no haya sido reprogramada sin previa notificación.

A continuación desglose de incisos y presupuestos disponibles de la RC # 254 de 28 de diciembre de 2012, no obligados por la Agencia:

### RC# 254 de 28 de diciembre de 2012

Resolución Conjunta Núm.	Propósito	Cantidad Asignada
RC-254/ 28 diciembre 2012 inciso cc	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 2	\$100,000.00

Para que así conste, se expide la presente certificación el 10 de octubre de 2013

Gabriel Figueroa Herrera  
 Administrador  
 ADEA

Héctor Berrios Laboy  
 Director  
 Oficina de Asuntos Financieros

José Burgos Ortiz  
 Director  
 Oficina de Presupuesto

